JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 014 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2018**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140001400	N.R.D.	EVER TOVAR ALMARIO	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	14/02/2018	1	136
410013333006	20170022100	CONTRACTUAL	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO	SOCIEDAD R & U CONSTRUCTORES S.A.S. Y LA CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.	AUTO CORRIGE CONSTANCIA SEDRETARIAL DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2018 - RECHAZA LOS MEORIALES DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITOS POR LA PROFESIONAL DEL DERECHO CINDY JOHANA MUÑOZ HORTUA EN EL QUE MANIFIESTA DAR CONTESTACION A LA DEMANDA Y PRESENTA DEMANDA DE RECONVENCION EN SU CONDICON DE APODERADO JUDICIAL DEL CONSORCIO UNION 444	14/02/2018	1	165
410013333006	20180001500	EJECUTIVO	BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION - CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA CONTRA EL AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2018 MEDIANTE EL CUAL NO SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO - REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	14/02/2018	1	22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE FEBRERO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 FEB 2018

DEMANDANTE: EVER TOVAR ALMARIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140001400

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y las agencias en derecho, fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($452.000,oo)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a partes la providencia anterior, hoy 15-feb de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 FEB 2018

DEMANDANTES: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLLO
DEMANDADOS: SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S y la CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S. integrantes del CONSORCIO UNION 444
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620170022100

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2017, el CONSORCIO UNION 444, manifiesta dar contestación a la demanda (fls. 147-161) y presentar demanda de reconvención (fl. 1-17).

CONSIDERACIONES

El FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE, presentó el 24 de julio de 2017, demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales correspondiente su conocimiento a este Despacho[1], en contra de *"...la Sociedad R&U Constructores S.A.S. y la Corporación Andina de Ingeniería y Consultoría S.A.S. integrantes del CONSORCIO UNIÓN 444..."*[2], razón por la cual con auto de fecha 01 de agosto de 2017, resolvió *"...ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Controversias Contractuales, mediante apoderado judicial por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE contra la SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S. y la CORPORACIÓN ANDINA DE INGENIERA Y CONSULTORIA S.A.S. integrantes del CONSORCIO UNION 444..."*[3]

Así las cosas, quienes ostentan la posición de extremo procesal pasivo dentro del *sub lite* son las personas jurídicas SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S. y la CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S., tal y como lo solicitó el demandante por ser el titular del ejercicio del derecho de acción, circunstancia que tuvo en cuenta el Despacho y, por ende, admitió la demanda en igual sentido.

Ahora bien, el día 28 de agosto de 2017, se surtió la notificación electrónica de las personas jurídicas demandadas a las direcciones de correo electrónico corposas@gmail.com y contactoryu@gmail.com, por lo tanto, el término de 25 días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, feneció el 02 de octubre de 2017, y, el término de traslado del auto admisorio de la demanda, esto es, 30 días, culminó el 16 de noviembre de 2016, sin que haya mediado un pronunciamiento de las personas jurídicas demandadas y debidamente notificadas, por lo tanto, se dispone la corrección de la constancia secretarial de fecha 06 de febrero de 2018[4], en dicho aspecto.

Sin perjuicio de lo anterior, con memoriales de fecha 02 de octubre de 2017 suscritos por la profesional del derecho CINDY JOHANA MUÑOZ HORTUA, manifiesta dar contestación a la demanda (fls. 147-161) y presentar demanda de reconvención (fl. 1-17), en su condición de apoderada judicial del CONSORCIO UNION 444, no obstante, tal y como se puede colegir de lo precisado en párrafos precedentes el extremo procesal no está compuesto por el CONSORCIO UNION 444, sino por las sociedades SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S. y la CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S., razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta, pues, si bien jurisprudencialmente se le has reconocido a los consorcios y uniones temporales la capacidad para comparecer al proceso[5], dentro del *sub examine* no conforman el extremo pasivo y no han manifestado concurrir al proceso en otra calidad, tales como litisconsorte necesario o facultativo, intervención ad excludendum.

Aunado a lo anterior, una vez revisados los memoriales reputados como demanda de reconvención y contestación de la demanda, se vislumbra que los poderes vistos a folios 162 C. Principal y 18 D. Reconvención, no se acompañan los documentos que acrediten la representación legal y las facultades de quien se reputa como representante legal del consorcio

[1] Folio 135
[2] Folio 130
[3] Folio 137
[4] Folio 164
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 76001233300020130005601 (47417), dic. 11/13, C. P. Olga Mélida Valle

UNION 44, esto es, JAVIER ARTURO RAMOS LIZCANO, por ende, se denota el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, bastan las anteriores consideraciones para rechazar los memoriales de fecha 02 de octubre de 2017, mediante los cuales se manifiesta dar contestación a la demanda (fls. 147-161) y presentar demanda de reconvención (fl. 1-17), en representación del CONSORCIO UNION 444.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la constancia secretarial de fecha 06 de febrero de 2018, en el sentido de que las sociedades demandadas SOCIEDAD R&U CONSTRUCTORES S.A.S. y la CORPORACION ANDINA DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S., no se han pronunciado respecto del traslado concedido del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR los memoriales de fecha 02 de octubre de 2017 suscritos por la profesional del derecho CINDY JOHANA MUÑOZ HORTUA, manifiesta dar contestación a la demanda (fls. 147-161) y presentar demanda de reconvención (fl. 1-17), en su condición de apoderada judicial del CONSORCIO UNION 444

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 01 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15-FEB-18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

Neiva, 14 FEB 2018

DEMANDANTE: BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180001500

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 31 de enero de 2018 (fls. 13-15), a través del cual se dispuso no librar mandamiento ejecutivo respecto de la obligación de hacer de efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ, según la parte considerativa de la providencia recurrida.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2018, el Despacho resolvió:

*"**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** respecto de la obligación de hacer de efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ejecutante BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:*

A) *Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENA Y DOS PESOS ($12.881.292), por concepto de la diferencia de la mesada inicialmente causada con la inclusión de los valores ordenados en la sentencia de fecha 19 de abril de 2016, del periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2010 y el 26 de julio de 2017.*
B) *Por los interés moratorios comprendidos entre el 24 de junio y el 24 de octubre de 2016 y el 06 de febrero y 24 de mayo de 2017, liquidados a una tasa equivalente al DTF, y; desde el 25 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago de la obligación, interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*
C) *Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($1.400.654), por concepto de indexación del periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2010 y el 23 de junio de 2016.*
D) *Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($548.000), por concepto de costas procesales.*
E) *Por los interés moratorios comprendidos entre el 01 de octubre de 2016 y el 01 de enero de 2017 y el 06 de febrero y 01 de agosto de 2017, liquidados a una tasa equivalente al DTF, y; desde el 02 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago de la obligación, interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)"

III. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Frente a la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación cuyo propósito se orienta a que se revoque los numerales primero y segundo, y, en su lugar se libre mandamiento ejecutivo respecto de la obligación de hacer de efectuar una nueva liquidación de la pensión que corresponda al debido cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho el 19 de abril de 2016; y se ordene el pago, que comprenda la sumas de dinero indicadas, respecto de la diferencia de la mesada inicialmente causada con la inclusión de los valores ordenados en la sentencia, además de los intereses moratorios, la indexación, las costas procesales y los intereses sobre las costas.

Respecto al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece: *"Salvo normal legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sea susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, para el Despacho la decisión de no librar mandamiento ejecutivo en el *sub lite* es asimilable al rechazo de la demanda, el cual tiene recurso de apelación al tenor de lo estipulado por el numeral 1 del artículo 243 ibídem: *"(...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda. (...)"*

En ese orden de ideas, *prima facie* el recurso de reposición interpuesto se torna improcedente en los términos del artículo 242 ejusdem.

En virtud de lo anterior, se concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sala Oral, el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, en cuanto al efecto en que debe concederse el recurso el inciso 3 del precitado artículo prevé que: *"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo"*, luego, en los términos del numeral 1 e inciso 7 y 8 del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual no se libró mandamiento ejecutivo, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 FEB 2018 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario